

| | | |
|---|-------|----------------------------|
| Vienen..... | 3,000 | 95,222 27 |
| recibir la obra, señor Nepomuceno Santamaría..... | 4,700 | |
| Por 120 metros de camino, construido así: | | |
| 60 metros entre los dos puentes; 50 metros en la barranca derecha del río antes de llegar al terrapién situado entre dicha barranca i el estribo; i 10 metros a la izquierda del puente sobre el brazo del mismo río..... | 240 | |
| Por tres tirantes de hierro i madera para unir por encima las vigas del puente..... | 30 | |
| Por la estacada i pilotes de madera con puntas de hierro al rededor de las alas del estribo..... | 300 | 5,270 .. 8,270 .. 8,270 .. |

SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO N.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Cap. 1.º Deuda exterior.

Art. 1.º

Parágrafo único. Para el completo del pago de la diferencia en el cambio de moneda, una vez que la suma de que trata este artículo debe pagarse en moneda esterlina, i por insuficiencia de la suma votada (aproximación).....

8,000 .. 8,000 ..

Cap. 2.º Deuda interior.

Art. 3.º Para pagar los intereses, a razón del 3 por 100 anual, de la renta nominal no privilegiada, por lo causado i que se cause a deber de esa procedencia, desde el semestre que principió el 1.º de marzo de 1872 hasta el que termina el 31 de agosto de 1874.....

20,000 ..

Art. 10. Para pagar las pensiones atrasadas, cuyo pago se verificará en los términos que dispongan o tengan dispuesto las leyes.....

32,000 .. 52,000 .. 60,000 ..

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Cap. 7.º Gastos caros extraordinarios.

Art. 2.º Para pagar al señor Bruno Maldonado el alumbrado que suministró en el aniversario del 20 de julio de 1810.....

108 50

Art. 3.º Para devolver al señor Rafael Rivas la suma que pagó por ciertas glosas a sus cuentas como Tesorero jeneral de la Union.....

462 .. 570 50 570 50

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Cap. 3.º Gastos caros.

Art. 4.º Restituciones.

Parágrafo 1.º Para devolver al señor Agapito Medina la suma que depositó en dinero para una redención que no se llevó a efecto.....

32 ..

Parágrafo 2.º Para pagar a Fernando de Alba lo que pagó por derecho de título de los terrenos denominados "Loma de San Miguel," pertenecientes a los bienes desamortizados del Estado soberano de Panamá, que remató en subasta pública i cuyo remate fué declarado nulo.....

51 90

Parágrafo 3.º Para pagar al mismo \$ 280-21 que entregó en billetes de Tesorería por cuenta del valor de dicho remate, cotizándolos en dinero al 70 por 100 como se cotizaban el año de 1868 en que se verificó el remate, según resolución de la Secretaría del Tesoro i crédito nacional comunicada al Ajente jeneral de bienes desamortizados el día 11 de setiembre de 1871, bajo el número 220.....

196 14

Parágrafo 4.º Para pagar al Ajente subalterno de Bienes desamortizados del circuito del Norte, en el Estado de Antioquia, lo que se le quedó a deber por sueldos eventuales en los meses de enero de 1870 i febrero i abril de 1871.....

40 25 320 29 320 29 320 29

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Cap. 1.º Edificios de la Nación.

Art. 1.º Para continuar las obras emprendidas en la construcción, reparación i conservación de varios edificios nacionales i para atender a la compra de mobiliario de los mismos.....

3,000 ..

Art. 5.º Para pagar al señor Rudecindo Cáceres el valor de ciertos efectos con que mejoró la casa de la Tesorería que tuvo en arrendamiento.....

500 .. 3,500 .. 3,500 ..

Total de los Créditos adicionales.....\$ 167,883 06

Art. 2.º Los créditos votados en la presente lei se pagarán como lo dispongan las respectivas leyes de carácter jeneral, o las especiales que hayan reconocido el derecho de los acreedores o determinado el modo de efectuar los pagos, siempre que no se hayan estinguido por alguna causa legal los derechos de los acreedores.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.
El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, MATRO ITRERIALDE.
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.
El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.
Bogotá, 20 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútase. El Presidente de la Union, S. PÉREZ.

(L. S.) El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, AQUILEO PARRA.

LEI 53 DE 1874

(20 DE JUNIO),

por la cual se fomenta la colonización del Territorio del Caquetá i se promueve la navegación de los ríos Putumayo i Napo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con alguna sociedad o algun individuo o empresario particular, proceda a contratar la fundacion de dos o mas colonias en el Territorio del Caquetá, sobre las riberas de los ríos Putumayo i Napo i hácia las fronteras con el Ecuador, Perú i Brasil, con el fin de propender a la civilizacion de los indios salvajes de aquel Territorio. El Poder Ejecutivo determinará las condiciones de las referidas colonias i lo demas conveiente para la estabilidad i progreso de ellas.

Art. 2.º Autorízasele tambien para que, por todos los medios legales que estén a su alcance, promueva e inicie la navegación por vapor de los espresados ríos Putumayo i Napo.

Art. 3.º Para el fomento i auxilio de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, i para el fomento a la vez de un camino que ponga en comunicacion el municipio de Pasto con el mencionado río Putumayo, si el Estado soberano del Cauca dispusiese una apertura por cualquier medio, puede el Poder Ejecutivo conceder i otorgar al contratista o empresario:

1.º La facultad esclusiva de explotar, hasta por cinco años, una porcion determinada de los bosques i terrenos baldios de la Nación en el mencionado Territorio; i

2.º Dar en propiedad al mismo empresario o contratista hasta sesenta mil hectaras de tierras baldias en dicho Territorio, pagándose los gastos de mensura i limitacion de tales tierras entre la Nación i el interesado, de por mitad, i espresándose que en ningun caso la República estará obligada a la eviccion i saneamiento de las mencionadas tierras.

Art. 4.º Las concesiones que se hacen en el artículo anterior las otorgará tambien el Poder Ejecutivo a los empresarios de cualesquiera otros caminos que se construyan nuevamente por el Territorio del Caquetá, con el fin de facilitar la navegación de otros ríos tributarios del Amazonas i que pongan en comunicacion aquel Territorio con los Estados del Cauca i del Tolima.

Art. 5.º Los arreglos i contratos que celebre el Poder Ejecutivo sobre las autorizaciones que se le confieren por la presente lei, no necesitan de posterior aprobacion del Congreso para llevarse a efecto.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo exigirá de los contratistas las fianzas i seguridades que estime convenientes i necesarias para hacer efectivas las obras de que trata esta lei, con el fin de que se dejen asegurados, para todo evento, los intereses fiscales de la Nación; sin cuyas seguridades no podrá otorgar las concesiones de que trata el artículo 3.º

Art. 7.º Las propuestas que se dirijan al Poder Ejecutivo para los efectos indicados en los artículos 1.º, 2.º i 4.º de esta lei, serán publicadas en el "Diario Oficial" con el objeto de promover la competencia, con excepcion de aquellas que se refieran a vias de comunicacion para las cuales hayan concedido privilegio los Estados del Cauca i el Tolima. I transcurridos dos meses despues de la publicacion, el Poder Ejecutivo podrá dar la preferencia a la propuesta que dé mas seguridades i ventajas a la Nación.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de aprobar la tarifa que se imponga por el servicio de los vapores que los empresarios destinan a la navegación del río Putumayo i sus afluentes.

Dada en Bogotá, a diez i siete de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRES BERMÚDEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 20 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILEO PARRA.

LEI 54 DE 1874

(20 DE JUNIO),

que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado el veintisiete de febrero del presente año entre el señor Secretario de Hacienda i Fomento, con autorizacion del Poder Ejecutivo, por una parte, i por otra el señor Salomon Koppel, Director jeneral del Banco de Bogotá, autorizado por la Junta directora de dicho establecimiento, i por el cual el Poder Ejecutivo se compromete a ordenar se reciban en la Casa de moneda de Bogotá treinta i cuatro barras de plata de propiedad del Banco, i se acufen en monedas de lei de ochocientos treinta i cinco milésimos; i por las cuales el Banco pagará el dos i medio por ciento por derechos de acuñacion.

Dada en Bogotá, a diez i siete de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRES BERMÚDEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 20 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILEO PARRA.

LEI 55 DE 1874

(22 DE JUNIO),

que crea una biblioteca para el servicio del Congreso.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Para el esclusivo servicio del Congreso se establecerá, en una de las piezas contiguas a cualquiera de las sajonas de las Cámaras, una biblioteca compuesta de un duplicado de todas las leyes, decretos, reglamentos, informes i demas actos de carácter oficial que se hayan expedido i se espidan en lo sucesivo por el Gobierno de la República i por los de los Estados.

Art. 2.º Esta biblioteca estará a cargo del archivero del Congreso, con obligacion de tener abierta la oficina desde las diez a las tres de la tarde de todos los dias de sesiones, para que cualquiera de los miembros del Congreso pueda consultar las disposiciones que necesite.

Art. 3.º Para que pueda llenarse el objeto de la presente lei, el Poder Ejecutivo dispondrá que se arreele la pieza i se pasen inmediatamente al archivero todos los documentos que puedan obtenerse a título de compra o por cesiones gratuitas, excitando al mismo tiempo a los Presidentes o Gobernadores de los Estados a que dicten por su parte las providencias conducentes al objeto espresado.

Art. 4.º El mismo Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar los reglamentos en desarrollo i ejecucion de la presente lei, pudiendo disponer para esto hasta de la suma de mil pesos, con imputacion al Presupuesto de la pre-

sente vijencia, abriendo el crédito correspondiente.

Art. 5.º La biblioteca de que trata la presente lei, será entregada al empleado que deba custodiaria, por riguroso inventario, i éste será publicado en el periódico oficial.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 22 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Guerra i Marina, encargado del Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores,

R. SANTODOMINGO VILA.

LEI 56 DE 1874

(22 DE JUNIO),

que autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la comunicacion telegráfica con otras naciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda permiso a cualquiera compañía o persona que lo solicite, para establecer en las costas de la República el estremo de cables telegráficos submarinos que pongan a la Nación en contacto con otros puntos de la tierra, así como para unir dichos cables submarinos con líneas telegráficas terrestres.

Art. 2.º Las empresas telegráficas que se establezcan en el territorio nacional, a que hace referencia el artículo anterior, se reputan de utilidad pública. En consecuencia, quedan exentas de toda clase de impuestos i contribuciones nacionales i de los Estados.

Art. 3.º En los casos de guerra exterior o conmocion interior, los ajentes de las empresas telegráficas funcionarán bajo la vijilancia de las autoridades políticas, i éstas se arreglarán, llegado el caso, a las prevenciones que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a los preceptos del derecho comun de las naciones.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo podrá auxiliar con fondos tomados del Tesoro público, i en la forma que juzgue mas conveniente, a la sociedad o persona que emprenda la colocacion de un cable submarino entre Panamá i las costas del Perú, tocando en el puerto de Buenaventura.

Art. 5.º Quedan derogadas las leyes de 4 de marzo i 16 de junio de 1870, sobre esta materia.

Dada en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 22 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Guerra i Marina,

R. SANTODOMINGO VILA.

LEI 57 DE 1874

(22 DE JUNIO),

en que se determina la equivalencia de los valores de renta al portador a la deuda antigua consolidada del cinco por ciento.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. único. Para los efectos del artículo 33 de la lei 1.ª, parte 2.ª, trata-

do 5.º de la Recopilacion Granadina, cada ochenta i tres pesos treinta i tres centavos de renta al portador, al seis por ciento, son equivalentes a cien pesos de deuda antigua consolidada de inscripcion al cinco por ciento.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 22 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NICOLAS ESGUERRA.

LEI 58 DE 1874

(22 DE JUNIO),

que deroga varias disposiciones del Código Fiscal i reforma otras.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar el servicio de los telegrafos i la contabilidad de la Hacienda nacional; en consecuencia, quedan derogados el título 8.º, libro 1.º, i el título 2.º, libro 3.º del Código Fiscal.

Parágrafo. Esecúptense de esta derogatoria los artículos 1535, 1536, 1537 i 1538 del mismo Código Fiscal.

Art. 2.º Corresponde al mismo Poder Ejecutivo reglamentar el ramo de Bienes desamortizados, a cuyo fin se le autoriza: para suprimir los destinos de aquel ramo que no estime necesarios; para adscribir a otros empleos funciones relativas a la desamortizacion; i para nombrar comisionados especiales que visiten las oficinas del ramo de Bienes desamortizados i llenen las demas funciones, relativas al mismo ramo, que les señale el Poder Ejecutivo, pudiendo asignarles remuneracion que no exceda de cien pesos mensuales. Quedan, en consecuencia, derogados los artículos 993, 999, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1009, 1010, 1011, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1026, 1030, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1060, 1066, 1069, 1071, 1076 i 1077 del Código Fiscal; i se tendrán por incluidas en e. Presupuesto las partidas que sean necesarias para los gastos que ocasionen los comisionados que se nombren.

Art. 3.º Desde el próximo año económico, la prórroga de la vijencia del Presupuesto será de cinco meses; pero en casos extraordinarios, debidamente justificados, el Poder Ejecutivo podrá ampliar esto plazo hasta ocho meses.

Art. 4.º La cuenta de la Direccion del Crédito nacional se rendirá mensualmente a la Oficina jeneral de Cuentas en los quince primeros dias del siguiente mes, para que ésta verifique un exámen preparatorio que sirva de base al que debe practicar la comision legislativa de crédito nacional. Al efecto, la Oficina jeneral de Cuentas presentará al Congreso, en los cinco primeros dias de su reunion, un informe que contenga todos los reparos que se hayan hecho a la indicada cuenta.

Art. 5.º Todo responsable de cuentas que no las rinda dentro de los periodos señalados por las leyes, o los reglamentos ejecutivos, incurrirá en una multa de un peso por cada dia de demora; multa que le será impuesta por el encargado de examinar la cuenta. Si la demora en la rendicion de las cuentas excediere de dos meses, el responsable quedará, por el mismo hecho, suspenso de su destino.

Art. 6.º Los responsables del Erario que no hayan rendido sus cuentas oportunamente, o aquellos contra quienes se hayan deducido alcances líquidos

por la oficina respectiva i que no los hubieren satisfecho, no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para destinos de manejo.

Art. 7.º Los documentos amortizados a que se refiere el artículo 1874 del Código Fiscal i que deben presentarse a la comision legislativa de cuentas para la combustion, serán los correspondientes a las amortizaciones hechas en el año económico anterior. Queda en estos términos reformado dicho artículo.

Art. 8.º Las morjas escastradas tienen derecho, desde la fecha en que manifestaron o hubieren manifestado su voluntad de recibirla, a la asignacion vitalicia de veinte pesos mensuales cada una que les señaló la lei de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados. Esta asignacion se les pagará mes por mes, en dinero, previa comprobacion de la supervivencia de las agraciadas, del modo prescrito en el Código Fiscal. Queda en estos términos reformado el artículo 2135 del referido Código.

Art. 9.º Los religiosos escastrados tienen derecho, desde la fecha en que manifestaron o hubieren manifestado su voluntad de recibirla, a la renta vitalicia que el Poder Ejecutivo les declare o haya declarado, conforme al artículo 72 de la lei de 29 de mayo de 1864, ya citada. Esta renta se pagará mensualmente en los términos prescritos en el artículo 2136 del Código Fiscal.

Art. 10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se refiere únicamente a los religiosos i a las religiosas que hubieren hecho su profesion antes del 9 de setiembre de 1861.

Art. 11. Las órdenes de pago que se hayan expedido con posterioridad al 1.º de setiembre de 1872, por intereses de renta nominal no privilegiada i por pensiones anteriores a dicha fecha, se pagarán en los términos en que lo dispone el artículo 2159 del Código Fiscal. De igual modo se pagarán las que en adelante se expidan por la misma causa. Queda en estos términos aclarado el citado artículo.

Art. 12. En el caso en que se haya mandado borrar la inscripcion de algunos bienes del registro de los das amortizados, pueden compensarse los réditos de los principales que sobre tales bienes existan a favor de la Nación, con los frutos de los mismos, durante el tiempo que permanecieron inscritos, i hasta donde alcance el valor de dichos frutos.

Art. 13. Son exigibles en dinero, i por la vijencia, la redencion de los censos i el pago de las deudas de plazo indefinido que, como pertenecientes a la desamortizacion, fueron inscritos en los registros i no han sido redimidos i pagados con arreglo a las leyes vijentes antes del 1.º de enero de 1874. Pero si en el curso de la ejecucion, antes de iniciarse, los censuarios o deudores ocurrieren a hacer la redencion o pago en la Administracion principal respectiva, o en la Agencia jeneral, conforme a dichas disposiciones, se les admitirá siempre que paguen en dinero las cuotas de la ejecucion; i mientras que se consuma la redencion, se suspenderá el juicio ejecutivo, que se declaró terminado cuando el interesado presente el certificado de redencion. En consecuencia, quedan derogados los artículos 1050, 1051, 1055 i 1058 del Código Fiscal.

Art. 14. La disposicion contenida en el artículo 3.º de la lei 8.ª de 1874, por la cual se ordena al Poder Ejecutivo que conserve en buen estado las minas de Santa Ana i La Manta, mientras se celebran algun contrato de venta o arrendamiento, solo se llevará a efecto en el caso de que los gastos que exija dicha conservacion no excedan de la cantidad de mil pesos anuales.

Art. 15. Se tendrá como incluida en el Código Fiscal la disposicion del artículo único de la lei de 21 de junio de 1872, que autoriza al Poder Ejecutivo para rebajar el precio de la sal compactada hasta sesenta centavos por

cada 124 kilogramos. Queda así reformado el artículo 434 del mismo Código.

Art. 16. En los juicios pendientes sobre bienes desamortizados será permitido al interesado proponer transaccion. En caso de ser aceptada por el Poder Ejecutivo, i aprobada por el Congreso, el que ha hecho el denuncia, cuando éste era permitido por la lei, tendrá derecho al 20 por 100 del valor de la transaccion.

Art. 17. Suspóntense los efectos del artículo 454 del Código Fiscal hasta el 1.º de setiembre de 1875; i derógase el artículo 501 del mismo Código.

Dada en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarin.

Bogotá, 22 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NICOLAS ESGUERRA.

No oficial.

PILDORAS

UNGUENTO HOLLOWAY.

Pildoras Holloway.

ESTAS pildoras son universalmente consideradas como el remedio mas eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades provienen de un mismo origen, a saber: la impureza de la sangre, la cual es el manantial de la vida. Dicha impureza es prontamente neutralizada con el uso de las Pildoras de Holloway, que, limpiando el estómago i los intestinos, producen, por medio de sus propiedades balsámicas, una purificacion completa de la sangre, dan tono i energía a los nervios i a los músculos, i fortalecen la organizacion entera. Las Pildoras Holloway sobrepasan entre todas las medicinas por su eficacia para regularizar la digestion. Ejerciendo una accion en extremo salutar en el hígado i los riñones, ellas ordenan las secreciones, fortalecen el sistema circulatorio, i dan vigor al cuerpo humano en jeneral. Aun las personas mas robustas pueden valerse, sin temor, de las virtudes fortalecedoras de estas Pildoras, con tal que al emplearlas se atengan cuidadosamente a las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que va envuelta cada caja de medicamento.



UNGUENTO HOLLOWAY

A OSEAJA de la medicina no ha producido hasta el día este remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Unguento Holloway, el cual posee propiedades estimulativas tan extraordinarias, que desde el momento en que penetra la sangre forma parte de ella; circulado con el fluido vital, espulsa toda enfermedad morbosa, refriera i limpia todos las partes enfermas, i sana las llagas i úlceras de todo género. Este famoso Unguento es el curativo infalible para la caries de los dientes, los tumores, los males de piernas, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la neuralgia, el doloroso i la parálisis.

Cada caja de Pildoras i pots de Unguento van acompañadas de amplias instrucciones en español relativas al modo de usar los medicamentos.

Los remedios se venden, en cajas i pots, por todos los principales boticarios del mundo entero, por su propietario, el PARRON HOLLOWAY, en su establecimiento central, 244 Strand, Londres.

De venta en el almacén del señor Rafael Mogo-

lison Guzman.

ALEJO MORALES

Hace presente a sus concuñados todos, que vuelve a ejercer la profesion de abogado en la capital de la República, i que se encargará de los asuntos que se quisieren por el juicio su cuidado para ante la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de los Juegados del Estado.

CODIGOS DEL ESTADO DE BOLIVAR

De venta en la imprenta de Medardo Rivas.